

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM 190.

El Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico, en telegrama de fecha 30 del pasado mes de Julio, me dice lo que sigue:

«Ruego encarecidamente V. E. se interese exacto cumplimiento art. 2.º decreto fecha 29 (Gaceta hoy), respecto exposición público listas electorales.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes, llamando su atención para el más exacto cumplimiento de lo ordenado en el decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 29 del pasado mes de Julio, inserto en el Boletin oficial correspondiente al día 1.º de Agosto actual.

Soria 4 de Agosto de 1932.

El Gobernador interino, LUIS LLORENTE.

903

CIRCULAR NÚM. 191.

Inspección provincial de higiene y sanidad pecuaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteridia no en el término municipal de Quintanas de Gormaz, que fué declarada oficialmente con fecha 12 de Julio.

Lo que se hace público, para general conocimiento.

Soria 2 de Agosto de 1932.

El Gobernador, F. PUIG Y ESPERT.

893

CIRCULAR NÚM. 192.

El Sr. Alcalde de Fuentelsaz de Soria, en escrito de 30 del pasado Julio, me participa que en el agregado Aylloncillo, se halla recogida una caballería de las señas siguientes: una potra de dos a tres años, empedrada o pelicana, paticalzada del pié derecho, con una estrella blanca en la frente y va descalza.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que el que acredite ser su dueño pueda pasar a recogerla.

Soria 3 de Agosto de 1932.

El Gobernador interinc. LUIS LLORENTE.

894

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Con propósito de subsanar las consecuencias personales de los hechos realizados en las luchas por el ideal político durante los años de preparación del advenimiento del actual régimen, se dictó un decreto en 2 de Octubre de 1931 autorizando la cancelación por el Ministerio de Justicia de las notas de antecedentes penales derivadas de delitos por actos políticos o consecuencia de la propaganda política cometidos desde el 13 de Septiembre de 1923 al 14 de Abril de 1931, y castigados con penas que no excediesen de un año de duración.

Posteriormente, el decreto de 8 de Diciembre del propio año, de concesión de indulto por la promulgación de la Constitución de la República autorizó «por una sola vez» que no se certificase de los antecedentes penales siempre que hubieran transcurrido veinte años desde la perpetración del hecho delictivo, plazo que, por otro decreto de 10 de los mismos mes y año, se redujo a los fijados en los artículos 133 y 134 del Código penal, o sea de diez años para las penas correccio-

nales, desde seis meses y un día a seis años de duración.

Ninguna de esas preceptivas han dado margen bastante para salvar los casos de ciudadanos que, habiendo sufrido la imposición de penas por sus luchas en defensa del ideal logrado, se encuentran hoy bajo la tacha de antecedentes penales, que les incapacitan para actuar en ejercicios de oposición o concursos a empleos o destinos públicos.

Semejante consecuencia de nobles afanes y esfuerzos, originaria de perjuicios y limitaciones, debe ser rectificadas, y a tal efecto, a propuesta del Ministro de Justicia; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las notas penales obrantes en el Registro Central de Penados y Rebeldes derivadas de condenas impuestas por delitos cometidos antes del 14 de Abril de 1931 contra la autoridad y sus agentes o contra particulares con ocasión de la propaganda o la defensa de ideales políticos, serán canceladas de oficio, sin otro trámite que la solicitud documentada del interesado, al transcurrir un año, si la pena no excedió de seis meses; dos años si la pena de mas de seis meses no pasó de un año, y tres años, si fué de mayor duración, contados dichos plazos desde la fecha que quedara firme la respectiva sentencia, y siempre que se acredite que la condena fué cumplida o que recayó sobre ella indulto o remisión condicional.

Art. 2.º Los Tribunales de Justicia expedirán, a petición del interesado, testimonio de la sentencia de que se trate y de su cumplimiento, indulto o remisión, para incorporarla a la instancia de cancelación de antecedentes penales.

Art. 3.º Presentará asimismo el solicitante, unido a la instancia, cualquier elemento de prueba que posea acerca de la relación del hecho o hechos que le fueron imputados con la propaganda política o actos consecutivos de ella. En los delitos de injurias con publicidad bastará, como prueba, que se presente un ejemplar del periódico, impreso, grabado o manuscrito motivo del procedimiento criminal seguido.

Art. 4.º El Ministro de Justicia, con vista de los datos aportados a cada instancia de cancelación, resolverá discrecionalmente, concediéndola o denegándola. En este último caso, el interesado podrá solicitar que se tramite su pretensión mediante expediente, incoado con arreglo al decreto de 13 de Mayo del corriente año y disposiciones concordantes.

Art. 5.º La cancelación de las notas penales habilitará a quien de ella se beneficie para concurrir a oposiciones o concursos de provisión de cargos públicos y para el libre ejercicio de las profesiones y oficios de todas clases.

Dado en Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

(Gaceta del día 29 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación.)

CAPITULO VI

DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES O SOCIEDADES DE TODAS CLASES.

Art. 190. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y los de esta clase que no estén expresamente gravados por la presente ley y cuya cuantía exceda de 10 pesetas, quedan en principio sujetos al timbre gradual o fijo, según el caso, que para los instrumentos públicos señalan los artículos 15 al 20 de esta ley, que se hará efectivo en el momento en que se extienda el documento.

Exceptúanse del anterior precepto:

1.º Los contratos especiales comprendidos en los artículos 204 al 209 de esta ley.

2.º Los recibos de cantidad, a partir de cinco pesetas, los cuales llevarán timbre especial móvil con arreglo a la escala del artículo 186.

Quedarán exentos los recibos de alquiler de casas exclusivamente habitadas por obreros y sus familias, en que la cuantía del recibo gravado por el impuesto empezará en 10 pesetas.

Se entenderá por recibo a estos efectos, todo escrito que el acreedor expida a favor del deudor por pago total o parcial en metálico, compensación o abono en cuenta, o que anule una deuda existente; la declaración de pago o recibo puesta en letras, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, cheques a la orden, pagarés y demás efectos de comercio; las declaraciones manuscritas o impresas con cajetín o estampilla de «Pagado», «Saldado», «Descargado» u otra equivalente, usada en cuentas, notas o cualquier otro escrito en justificación de pago en numerario; los recibos por pagos hechos con letras, cheques y cualquier otro efecto de comercio; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo total o parcial de una deuda y, en general, todo escrito que justifique recibo de numerario, cualquier que sea la causa u origen que lo produzca. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el artículo 31, caso cuarto de esta ley.

Las Empresas y Sociedades de todas clases que establezcan cuotas semanales o quincenales, y extiendan, en consecuencia, recibos de cantidades inferiores a cinco pesetas, no vendrán obligadas a reintegrar aquéllos si la suma de los cobrados en un mes no llegara a dicha cantidad; pero les será exigible el reintegro en el caso contrario, abonando el impuesto correspondiente en el primer recibo de cada mes.

Los recibos librados por razón de contratos de pagos periódicos, al igual que las facturas y recibos a que se refiere el artículo 186, serán talonarios, debiendo fijarse el timbre correspondiente en el corte de la matriz, en forma que la mitad superior corresponda a ésta y la inferior al recibo.

La inobservancia de lo establecido en esta

disposicion dará lugar a la imposición de una multa de 50 a 250 pesetas si no se llevasen los talonarios, y en su caso, a la penalidad establecida en el artículo 221.

3. Las Memorias, planos y presupuestos que formen y autoricen los Ingenieros y Arquitectos, y los dictámenes que den los Abogados a instancia o en interés de los particulares, se reintegrarán, fijando en cada uno de los pliegos un timbre móvil de 25 céntimos clase 10.

4.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaria o abintestato que para su aprobación judicial hayan de presentarse ante los Tribunales, se extenderán en papel común, reintegrándose en timbres de papel de pagos al Estado, a razón de 1'50 pesetas, por cada pliego, si su cuantía no excede de 5.000 pesetas; de tres pesetas, si excede de esta cifra y no pasa de 50.000, y de 4'50 pesetas, de 50.000'01 en adelante. Cuando, autorizados por la autoridad judicial, se protocolicen, estarán sujetas las copias de dichos documentos al timbre en la forma y cuantía que los notariales. Si no se protocolizasen, y no obstante esto hubiesen de producir efectos, entonces se reintegrarán en papel correspondiente a su cuantía en el primer pliego, con arreglo al artículo 15 antes citado, y los restantes a razón de 1'50 pesetas.

5.º Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorro establecidos con la autorización del Gobierno tendrán la obligación de poner el timbre especial móvil de 15 céntimos en todos los recibos de reintegro cuando su cuantía sea superior a 50 pesetas y no exceda de 1.000 pesetas; timbre de 30 céntimos desde 1.000'01 a 2.000 y timbre de 60 céntimos desde 2.000'01 en adelante. Quedan exceptuadas del empleo del timbre móvil las impositiciones en las Cajas de Ahorros.

6.º Las certificaciones de todas clases expedidas por entidades o particulares se sujetarán al timbre establecido en el artículo 28, salvo que les corresponda timbre distinto por precepto de esta ley.

Art. 191. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego de los documentos privados se atenderá a las siguientes reglas:

1.ª En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia, al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, a no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas a los herederos, en cuyo caso la base reguladora será todo lo inventariado

2.ª En los préstamos o depósitos de cantidades o efectos que no tengan un tipo o concepto fijados por esta ley, al importe de lo prestado o depositado.

3.ª En toda clase de contratos, ventas y trasposos, en que haya transmisión de valores y no tengan determinado un tipo, se aplicarán, para regular su cuantía, las disposiciones del capítulo primero, título II de esta ley. Los documentos privados cuya fecha convenga a los particulares que adquiera autenticidad, a los efectos del artículo 1.227 del Código civil, se reintegrarán, además, con el timbre de tres pesetas, clase séptima,

si su importe no excede de 5.000 pesetas; de 5.000'01 a 25.000 y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 4'50 pesetas, clase sexta, y de 25.000'01 en adelante, timbre de 7'50 pesetas, clase quinta.

4.ª Cuando del documento privado se expidan varios ejemplares, firmados cada uno por todas las partes que en él hayan intervenido, cada ejemplar será reintegrado en la forma que proceda, conforme a la escala del art. 15 de esta ley. Si esos documentos se presentasen en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, se reintegrará en la forma indicada uno solo de los ejemplares y los demás a razón de 3 pesetas

Art. 192. En los casos en que los documentos a que se refiere el artículo anterior, estando debidamente reintegrados, a tenor de lo dispuesto en el art. 15, se eleven a escritura pública, el primer pliego de las copias que se expidan de la misma será de 4'50 pesetas, clase sexta, a no ser que por su cuantía les corresponda papel de timbre inferior.

Art. 193. Se reintegrará con timbre de 7'50 pesetas, clase quinta, el primer pliego del ejemplar del reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que, con arreglo a la ley, deban presentar en el Gobierno civil de la provincia.

Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de 1'50 pesetas, clase octava.

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados introduciendo reformas en los contratos, estatutos o reglamentos. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades se reintegrarán con timbre de 3 pesetas, clase séptima, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas se reintegrarán a razón de 7'50 pesetas el primer folio y 25 céntimos cada uno de los demás, autorizándolo la respectiva Delegación de Hacienda, y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remitan al Gobierno civil se reintegrará a razón de 3 pesetas, clase 7.ª por pliego.

Art. 194. Se gravarán con timbre fijo de tres pesetas, clase 7.ª, las papeletas, prescripciones o cualquier otro documento que expidan los Médicos, sean o no Directores facultativos de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales artificiales, exceptuándose el caso de que sean a favor de individuos y clases de tropa o pobres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad o Corporación caritativa. El timbre, que será móvil, de igual clase y precio, se fijará precisamente en la papeleta, que quedará en poder del establecimiento, teniendo obligación éste de conservarlas durante un año, así como los talonarios de licencias, a los efectos de la comprobación. No se podrá conceder licencia alguna para uso de aguas sin este requisito.

Art. 195. Se gravarán con timbre de 1'50 pesetas, clase 8.ª:

1.º Los bastantes que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.º Las licencias y permisos que se concedan por particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

3.º Los informes facultativos o periciales no comprendidos en el artículo 190, caso 3.º, a menos que se hicieran en forma de certificado, en cuyo caso deberán extenderse en papel de tres pesetas, clase 7.ª; y

4.º Las certificaciones de vacunación, exceptuándose también las expedidas a favor de pobres de solemnidad.

Art. 196. Estarán sujetos a timbre móvil de 25 céntimos, clase 10:

1.º Los libros de actas que llevan los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario o de recreo.

Estos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, y el timbre lo devengarán por cada folio u hoja.

2.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea o no retribuido, cuyo timbre se pondrá a continuación del acta relativa a la sesión en que hubiese sido acordado.

3.º Los títulos de socios de las cooperativas de obreros no comprendidos en el artículo 203 de esta ley.

Art. 197. Los libros o registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, pensiones, paradores y mesones, se reintegrarán por cada folio u hoja con timbres especiales móviles como sigue:

POBLACIONES	Hoteles y fondas	Pensiones, paradores y mesones
	Pesetas	Pesetas
Madrid y Barcelona.....	0 50	0 30
Poblaciones de más de 50.000 habitantes (excepto las anteriores)..	0 30	0 20
Idem de 20.001 a 50.000 id.....	0 20	0 15
Idem de 10.001 a 20.000 id.....	0 15	0 10
Idem de 10.000 id. o menos.....	0 10	0 05

Las papeletas de movimiento de viajeros que se exijan por las oficinas de policía a los hoteles y fondas llevarán en Madrid y poblaciones de más de 50.000 almas el timbre especial móvil de 25 céntimos, y en las demás poblaciones el de 15 céntimos.

Dichos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia.

Art. 198. Llevarán timbre especial móvil de 15 céntimos los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual o por cualquier plazo y cantidad si excede de cinco pesetas, que se exija a los socios de las Sociedades de que trata el número primero del artículo 196 de esta ley. Estos recibos deberán ser talonarios y el timbre se fijará en la matriz para que pueda ser objeto de comprobación. Si no se expidieran recibos, se reintegrará con dicho timbre la lista o cualquier otro documento que sirva de base para la cobranza.

Las Sociedades conservarán durante un año las matrices de los recibos o las listas, según los casos, a los efectos de la investigación, y de no

hacerlo, se considerará la falta, para la penalidad, como omisión de los timbres que debieron emplear.

Se exceptúan los casinos y círculos de recreo, que estarán sujetos al timbre de 0'15 pesetas por sus recibos de cuota, cualquiera que sea la cuantía de éstos.

(Se continuará.)

Dirección general de Administración

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios de los Ayuntamientos de Fuentes de Año (Ávila) al concursante D. Emérito Serrano Pérez, que actualmente sirve la Secretaría de Burgothondo, de la misma provincia, y del de Olmeda de Jadraque (Guadalajara), a D. Benigno del Olmo López, actual Secretario de Moratilla, de igual provincia.

Madrid, 29 de Julio de 1932.—El Director general, González López.

(Gaceta del día 31 de Julio.)

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios de los Ayuntamientos que se indican, a los concursantes que figuran en la siguiente relación, habiendo tenido en cuenta las relaciones de preferencias de aspirantes formadas al efecto por las Corporaciones respectivas.

Madrid 29 de Julio de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita

Provincia de Albacete: El Ballestero, don Francisco de la Nogal García, Secretario de Ceinos de Campos (Valladolid).—Letur, D. Jesualdo Flores Villaverde, ex Secretario de Segura de la Sierra (Jaén).

Provincia de Almería: Castro de Filabres, D. Teodoro Miranda Ibáñez, Secretario de Beires.—Chercos, D. Eloy Peña Sarnago, Secretario de Arcos de Jalón (Soria).

Provincia de Barcelona: Bellprat, D. Antonio Gascón Porcall, Secretario de Planellas (Gerona).—Brocá, D. José M. Vilar Calomer, caso cuarto.

Provincia de Cádiz: Algar, D. Julián Álvarez de Uribarri, Secretario de Talaván (Cáceres).

Provincia de Ciudad Real: Puebla del Príncipe, D. Angel Samaniego Gavilán, ex Secretario de Barcial de la Loma (Valladolid).

Provincia de Huelva: El Granado, D. Benito Nieves Alonso, ex Secretario de Abella de la Conca (Lérida).

Provincia de Logroño: Ajamil-Robanera, don Juan Torroba Sáenz, Secretario de Cabezón (Laguna de Cameros).

Provincia de Teruel: Ladruñán, D. Lucas Vicente Villalba, Secretario de Alcalá de la Selva.

Provincia de Zaragoza: Alcalá de Moncayo, D. Guillermo de la Fuente Sebastián, Secretario de Castrovido (Logroño).—Cimballa, D. Lucio

cio Royo Galindo, caso cuarto.—Clarés de Ribota, D. Valeriano Torcal Martínez, ex Secretario de Torrelapaja.—Pozuel de Ariza, D. David del Río Pascual, Secretario de Chércoles-Puebla de Eca (Soria).

(Gaceta del día 31 de Julio.)

No habiéndose posesionado de la Secretaría del Ayuntamiento de Tordoya, D. Manuel Ballesteros Curiel, para la que fué designado por este Centro directivo con fecha 29 de Abril último,

Esta Dirección general acuerda nombrar Secretario de Tordoya al aspirante D. Manuel Castro Pais, que actualmente sirve la del de Rois, en la misma provincia.

Madrid, 29 de Julio de 1932.—El Director general, González López.

(Gaceta del día 31 de Julio.)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 y orden de convocatoria de concurso de las Secretarías que se mencionan, han sido designados Secretarios por las respectivas Corporaciones los individuos que seguidamente se relacionan.

Madrid, 29 de Julio de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita

Provincia de Albacete: Balsa de Ves, D. Victoriano Montoliu Torán, ex Secretario de Yátova (Valencia).

Idem de Burgos: Villavedón (segundo nombramiento), D. Hilario Martín González, excedente de Villasidro.

Idem de Castellón: Sacañet (segundo nombramiento), D. Cristóbal Granell Ramos, Secretario de Villar de Canes.

Idem de Palencia: Belmonte de Campos, don Estanislao Noriega Sanz, caso cuarto.

Idem de Salamanca: Poveda de las Cintas, D. Melchor Rodríguez Fonseca, Secretario de Villar del Saz de Arcas (Cuenca).

Idem de Segovia: Aldealengua de Santa María (segundo nombramiento), D. Angel Garzón, Pancorbo Secretario de Rapariegos; Santa María de Rianza (segundo nombramiento), D. Constantino Mier Sierra, caso cuarto.

Idem de Soria: Arancón (segundo nombramiento), D. Victorio Soria Carrera, Secretario de Hornillos (Logroño); Torremocha de Ayllón, D. Gregorio Ribota López, Secretario de Armallones (Guadalajara)

Idem de Teruel: Fuentes de Rubielos (segundo nombramiento), D. José Gómez Pérez, Secretario de Formiche Bajo.

(Gaceta del día 31 de Julio.)

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios de los Ayuntamientos que se indican a los concursantes que figuran en la siguiente relación, habiendo tenido en cuenta las relaciones de preferencia de aspirantes formadas al efecto por las Corporaciones respectivas.

Madrid, 29 de Julio de 1932 —El Director general, González López.

Relación que se cita

Provincia de Castellón: Villafamés, D. Rafael Beltrán Centelles, Secretario de San Mateo.

Idem de Coruña: Dumbria, D. José Gayoso Lois, ex Secretario de Monforte de Lemos (Lugo).

Idem de Orense: San Cristobal de Cea, D. José Alcazar Olalla, Secretario de Lanjarón (Granada).

(Gaceta del día 31 de Julio.)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 y orden de convocatoria de concurso de las Secretarías que se mencionan, han sido designados Secretarios por las respectivas Corporaciones los individuos que seguidamente se relacionan.

Madrid, 29 de Julio de 1932. — El Director general, González López.

Relación que se cita

Provincia de Baleares: Sinéu, D. Carlos Galindo Casellas, Secretario de Falset (Tarragona).

Idem de Ciudad Real: Pedro Muñoz, D. Antonio Bernal Díaz, Secretario de Arjonilla (Jaén).

Idem de Granada: Almuñécar, D. José Fernández Molina, Secretario de Pinos-Puente.

Idem de Málaga: Alora, D. José Suca Queiruga, Secretario de Castalla (Alicante); Mijas, don Lucas Menéndez Cayarga, Secretario de Casares; Villanueva de Algaidas, D. Miguel Ruiz Morales, caso cuarto.

Idem de Orense: Muiños (segundo nombramiento), D. Joaquín Alique Sánchez, Secretario de Pastrana (Guadalajara).

Idem de Oviedo: Carreño, D. Gregorio Llanes Aurre, Secretario de Corvera de Asturias.

Idem de Pontevedra: Lavadores, D. Juan Jiménez de Blas, Secretario de Tormiño.

Idem de Santander: Villacarriedo, D. Gregorio Llanes Aurre, Secretario de Corvera de Asturias.

Idem de Sevilla: Sanlúcar la Mayor, D. Cristóbal Moreno Soto, ex Secretario de El Rubio.

Idem de Teruel: Montalbán, D. Pedro Clemente Lahera, Secretario de Paderne de Allariz (Orense).

(Gaceta del día 31 de Julio.)

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

En la sesión celebrada el día 29 de Julio último por dicho organismo, acordó concederse becas a estudiantes pobres, siempre que sean naturales de la provincia, para que puedan cursar los estudios del Bachillerato y Magisterio, además de otras que se han de otorgar a los que se dediquen al estudio de las Bellas Artes: Pintura, Música y Escultura.

Los requisitos esenciales para optar al disfrute de aquéllas, son los siguientes:

1.º Ser hijo de la provincia.

2.º Tener la edad exigida para comenzar los estudios en el Instituto de 2.ª enseñanza o Escuelas Normales, y ser u obligarse a ser alumnos oficiales en dichos Centros.

3.º Carecer de medios económicos sus padres o familiares, para poder costearles dichos estudios.

Todos los extremos se probarán indefectible y documentalmente.

El plazo de admisión de solicitudes terminará el 30 del corriente mes de Agosto

El importe de cada beca será de 300 pesetas para los alumnos que tengan su residencia en esta capital, y de 600 para los que vivan fuera de ella, pagaderas en tres plazos de 100 y 200 pesetas, respectivamente.

El Sr. Presidente suspenderá la entrega del plazo que correspondiere, si el mal comportamiento del alumno, falta de asistencia a las clases, o mala conducta escolar, así lo exigiera.

El número de becas que se anuncia para el próximo curso académico de 1932 1933, es el siguiente:

Para el Instituto de 2.ª enseñanza.—Una para el primer curso, otra para el segundo y otra para el tercero, por tener ya algunos becarios que disfrutan las del 4.º 5.º y 6.º

Escuela Normal de Maestros y Maestras.—Están concedidas cuatro, o sea una por cada curso para alumnos de la primera y por esto no se anuncian más, si bien la Corporación se obliga a que estos alumnos becarios puedan continuar más cursos por haber sido ampliado el número de éstos a virtud del nuevo plan.

Para las alumnas de la segunda, están concedidas cinco y por esto no se anuncian más, dando por reproducidas las anteriores manifestaciones.

Todos los becarios actuales que hayan aprobado por completo el curso en los exámenes ordinarios de Mayo último, continuarán disfrutando la beca «ipso facto», pero *habrán de presentar una solicitud dirigida a esta Presidencia, haciendo constar y probando documentalmente aquella circunstancia, así como que las de pobreza en sus familiares no han variado, y que persisten en querer continuar disfrutando de sus correspondientes becas.*

Becas para Bellas Artes.—Están concedidas cinco, tres para Música, una para Pintura y otra para Escultura.

Los aspirantes a becas nuevas, presentarán sus solicitudes dentro del plazo dicho, así como alguna de las obras artísticas que hayan ejecutado, expresando la Academia o Conservatorio en las que han realizado o van a cursar sus estudios, y la Comisión, convenientemente asesorada, fijará las becas y su cuantía de 500 y 1.000 pesetas, si los concursantes las mereciesen.

Soria 1.º de Agosto de 1932.—El Presidente, Joaquín Arjona.—P. A. de la C. G.—José Cacho. 883

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de la fecha.

La Comisión gestora, con anuencia del señor Alcalde de esta capital, por no haber asistido el representante de Intendencia, no obstante haber

requerido su presencia, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos.....	0 45
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	2 20
Idem de paja de 6 id.....	0 45
Litro de aceite.....	2 10
Idem de petróleo.....	0 88
Kilogramo de carbón.....	0 25
Idem de leña.....	0 09

Lo que se inserta en el *Boletín oficial*, para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 30 de Julio de 1932.—El Presidente de la Comisión gestora, Joaquín Arjona.—P. A. de la C. G.—El Secretario, José Cacho. 884

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Anuncio de deslinde

Dispuesto por la Superioridad que se repita el deslinde del monte Pinar, núm. 91 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, de la pertenencia de Santa María de las Hoyas, en la parte del lindero correspondiente a los piquetes números 21 y 36 del último apeo practicado.

Cumpliendo lo ordenado por orden ministerial de 9 de Marzo de 1932 y orden de la Dirección general de 20 de Mayo del mismo año, y usando de las atribuciones que me confiere el art. 5.º del primer Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 y la regla 10.ª de la Real orden de 1.º de Junio de 1905; he acordado señalar el día 7 de Noviembre de 1932 y hora de las ocho de su mañana para dar principio a la operación del apeo, que llevará a cabo el Ingeniero D. Julio Garbayo, comenzando en el piquete número 21.

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados en ella, debiendo significarles, que según establece el artículo 14 del segundo Real decreto de la citada fecha y el 26 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, pueden entregar en esta Jefatura durante el plazo de dos meses, contados desde dos fechas después de la inserción de este anuncio, los documentos que convengan a la defensa de sus derechos y se refieran a la cabida, los límites, la propiedad o la posesión y demás circunstancias de las fincas colindantes o enclavadas que consideren de su pertenencia; entendiéndose, que según previenen las citadas disposiciones, transcurrido que sea el citado plazo, no se admitirán nuevos documentos ni podrán ser tenidos en cuenta en el acto del apeo; que a las informaciones posesorias que se presenten, no se concederá valor ni eficacia si no se acredita por ellas la posesión quieta y pacífica durante treinta años, así como tampoco cuando estén en desacuerdo con las descripciones del Catálogo, y que en el acto del apeo se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte comprobada.

Soria 1.º de Agosto de 1932.—El Ingeniero Jefe, Joaquín X. de Embúm. 899

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Elías de Marco y Soria, Recaudador de Hacienda y auxiliar, respectivamente, de las zonas de Rioseco, Quintana Redonda, Fuentelabral, Barca y Abejar,

Hago saber: Que en los expedientes de apremios que me hallo instruyendo por los pueblos y conceptos que a continuación se relacionan contra los cuales se ha dictado por el Sr. Tesorero la siguiente

Providencia: De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 del estatuto de Recaudación vigente, capítulo 5.º del título 2.º, declaro incurso en el apremio del único grado y recargo del 20 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en esta relación; advirtiéndolo a los mismos, que si no hacen efectivos sus descubiertos durante el plazo de ocho días, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo; y como quiera que el domicilio de dichos contribuyentes es desconocido, ni han manifestado a esta Recaudación personas que los represente en sus respectivos distritos, expido el presente edicto para el *Boletín oficial* de la provincia, y de esta forma pueda llegar a conocimiento de los interesados y queden cumplidos los requisitos estatutarios.

Zona de Abejar, ejercicios 1930, 1931 y 1932

Pueblo de Duruelo.—Rústica

- 11 Anastasio Martínez.
- 9 Antonia de Pedro.
- 5 Agustina Rubio.
- 34 Brígida Asenjo.
- 28 Bernardino Martín.
- 93 Francisco Bartolomé.
- 106 Gil de Francisco.
- 117 Isidoro de Pedro.
- 162 Ladislao de Diego.
- 152 Lorenzo de Francisco.
- 302 Luis García García.
- 174 Marcos de Francisco.
- 179 Modesto Garijo.
- 62 Estefanía Bartolomé.
- 225 Pedro Vicente.
- 266 Torcuato Altalarrea.
- 262 Teresa Albrina.
- 265 Tomás Hernando.
- 273 Vicente García.

Urbana

- 37 Andrés Martínez.
- 12 Domingo de Miguel.
- 143 Dámaso de Vicente.
- 59 Eugenio Ureta.
- 99 Ildefonso Hernández.
- 58 José María Herrero.

- 20 Miguel Racigalupe.
- 33 María Garijo.
- 38 Mariano Alabla (4 edificios).
- 96 Plácida Martín.
- 155 Pedro Olalla.
- 50 Ramón Garijo
- 9 Vicente García.
- 208 Valentín Miguel

Juzgados de primera instancia

MEDINACELI

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción en funciones de este partido, en el sumario que con el número 14 del año actual se sigue en este Juzgado contra Lisardo García González, por el delito de estafa, de 20 años de edad, soltero, carpintero, natural y vecino de Madrid, en la calle de Segovia, núm. 17 últimamente, hoy en ignorado paradero; comparecerá ante este Juzgado dentro del término de diez días para notificarle el auto de terminación de dicho sumario y ser emplazado ante la Superioridad; con apercibimiento de pararle el perjuicio en derecho procedente.

Medinaceli 1.º de Agosto de 1932.—El Secretario habilitado, Mariano del Rincón. 889

BURGO DE OSMA

D. Francisco Palanco Romero, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente, se cita a Antonio Calvo Crespo y Mercedes Fernández Peña, de estado soltero y viuda, profesión choffer y sus labores, de 25 y 40 años de edad, domiciliado el primero en Zaragoza y ambulante la segunda, para que en el término de ocho días comparezcan ante este Juzgado de instrucción de Burgo de Osma, para ser reconocido facultativamente el primero y ofrecer el procedimiento a la segunda en el sumario número 33 de 1932, sobre lesiones, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Burgo de Osma a 29 de Julio de 1932.—Francisco Palanco.—D. S. O.—Juan Romero. 880

Ayuntamientos

SORIA

Convocatoria

Con objeto de tratar de un asunto importantísimo para las Haciendas locales que tengan relación con el cuerpo de Ingenieros de montes, se convoca a todos los pueblos de esta provincia interesados en dicho asunto, a la reunión que ha de celebrarse en estas salas consistoriales el día 7 de los corrientes, a la hora de las once en punto de la mañana.

En nombre del Ayuntamiento de Soria, ruego a todos los pueblos referidos no dejen de asistir a dicha reunión.

Soria 1.º de Agosto de 1932.—El Alcalde, Antonio Royo. 897

SUELLACABRAS

Paralizadas en la caja de este pósito 1.273'57 pesetas, se anuncia su reparto para que en el plazo de diez días a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan ser presentadas en esta Alcaldía solicitudes de préstamos por quien lo desee

Suellacabras 25 de Julio de 1932.—El Alcalde, León Alonso. 855

POZALMURO

Existiendo paralizada en arcas del pósito municipal de este distrito la suma de 2.560'98 pesetas, se anuncia al público para que en un plazo de diez días puedan solicitar préstamos del mismo en esta Alcaldía, ateniéndose para su concesión a las normas establecidas en el reglamento vigente,

Pozalmuro 22 de Julio de 1932.—El Alcalde, Isidoro Celorrio. 865

ALMAZAN

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 15 del actual, en virtud de la dispuesto en las Instrucciones para adaptar el régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y del artículo 162 de este último, ha acordado sacar a pública subasta el aprovechamiento de pastos del monte denominado Vedado, núm. 53 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia, de la pertenencia de esta villa, durante tres años forestales.

La subasta tendrá lugar en la casa consistorial a las doce en punto de su mañana del día que corresponda transcurridos veinte hábiles desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, bajo mi presidencia o la del Teniente Alcalde en quien delegue, con la asistencia de un individuo del Ayuntamiento y del Secretario que dará fé del acto, ateniéndose en un todo a lo dispuesto en el artículo 15 del reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924, y con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que obran en la Secretaria del Ayuntamiento, donde podrán examinarse todos los días hábiles durante las horas de oficina de 12 a 14.

El precio de tasación de dicho aprovechamiento será el de 5.850 pesetas anuales, siendo preciso para tomar parte en la subasta haber depositado previamente en arcas municipales la cantidad de 292'50 pesetas, a que asciende el 5 por 100 del tipo de tasación.

Las proposiciones se admitirán en la Secretaría municipal durante las horas de oficina, todos los días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, extendidas en papel sellado de 4'50 pesetas, acompañadas del resguardo que acredite haberse hecho el depósito provisional, y se ajustarán al modelo siguiente:

D, vecino de, según cédula personal núm. de la clase, enterado del anuncio y pliego de condiciones facultativas y económicas para la subasta del aprovechamiento de pas-

tos del monte Vedado núm. 53 del Catálogo de la pertenencia de Almazán, se compromete a la compra y aprovechamiento de dichos pastos, por la cantidad de (se expresará en letra la cantidad de pesetas anuales), con estricta sujeción a los pliegos de condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

Almazán 27 de Julio de 1932.—El Alcalde, José M.^a Sanz. 873

SOTILLO DEL RINCON

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, se anuncia a concurso para su provisión interina, con el sueldo legal de 2.500 pesetas. Los aspirantes lo harán por medio de solicitud debidamente reintegrada, al Alcalde presidente del Ayuntamiento, en el plazo de ocho días a contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Sotillo del Rincón 31 de Julio de 1932.—El Alcalde accidental, Estanislao Alvarez. 898

LUBIA (CUBO DE LA SOLANA)

Existiendo paralizada en arcas del pósito de este agregado, la cantidad de 1.654'26 pesetas, se anuncia al público el reparto de dicha suma, concediendo un plazo de diez días para la presentación ante esta Junta administrativa de las solicitudes de préstamo del referido establecimiento, que se verificarán con arreglo a lo que preceptúa el reglamento vigente.

Lubia 31 de Julio de 1932 —El Presidente, León Ayllón. 895

TAJUECO

Existiendo en la caja de este pósito paralizada la suma de 2.624'27 pesetas, se anuncia el reparto de las mismas por diez días a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pudiendo formularse peticiones de préstamos ante esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos.

Tajueco 30 de Julio de 1932.—El Alcalde, Angel Gracia. 881

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Reparto de utilidades

Peñalcazar.
Castilruiz.

Fuentelmonge.
Olvega.

Transferencias de crédito

Barca.
Torremocha de Ayllón.

Nolay.

Suplementos de créditos.

Nolay

Aguilar de Montuenga.